

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2017-00233-00
ACCIONANTE: DIEGO DANIEL QUINTANILLA AMAYA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, se ordena AGREGAR al expediente el memorial presentado por José Edison Núñez Leiva en su calidad de Gerente Zonal Sabana Sur de la EPS FAMISANAR S.A.S, a través del cual expuso los servicios médicos prestados al accionante, para los fines pertinentes.

Igualmente, se dispone devolver las diligencias al archivo, hasta que medie petición de la parte interesada que amerite efectuar algún requerimiento a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DARY MENESES LUQUE REPRESENTANTE DE MILÁN STIVEN LÓPEZ MENESES
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS Ahora Compensar EPS
RADICADO: 54-001-41-89-002-2017-00466
SENTENCIA: 31 DE MAYO DE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, se ordena AGREGAR al expediente el memorial presentado por Hernán Lallemand Araujo en su calidad de Abogado I Gestión Jurídica del Consorcio Salud -Compensar EPS, a través del cual expuso los servicios médicos prestados al accionante, para los fines pertinentes.

Igualmente, se dispone devolver las diligencias al archivo, hasta que medie petición de la parte interesada que amerite efectuar algún requerimiento a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo estableció: *“(...) Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado *“(...) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”*¹.

Así mismo *“(...) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”*².

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime cuando en

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

aquel se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Diego Daniel Quintanilla Amaya se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de Famisanar EPS SA³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará desvincular a Medimás EPS dl presente asunto, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se tramitó incidente de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite requerimiento a la accionada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada que amerite requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

³ Folio 009 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



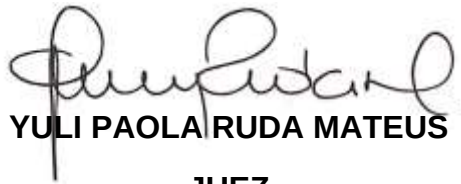
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 11 de febrero de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo petitionado. En ese orden, se dispone devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 17 de enero de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo peticionado. En ese orden, se dispone devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over the printed name.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo estableció: *“(...) Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado *“(...) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”*¹.

Así mismo, *“(...) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”*².

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

cuando aquel, dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que María Victoria Conde Pérez se encuentra vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de Nueva EPS SA³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se tramitó incidente de desacato.

Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite un requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada que amerite un requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

³ Folio 041 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En sentencia proferida el 26 de enero de 2018, se dispuso: “(...) **ORDENAR** a Medimás EPS que, dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, autorice, entregue y practique a la menor Dulse María Ayleen Ortiz Ramírez, lo siguiente: 1. Pañales etapa 6 uso 4 pañales por día transcripción cada dos meses sin interrupción hasta tanto su medico tratante determine que esta puede controlar esfínteres; 2. Silla de ruedas pediátrica acorde a la medida de la paciente, con sistema de control postural, basculación y reclinación manual, soportes laterales del tronco, espaldar y asientos firmes, con sistemas de sujeción por arnés de 5 puntos, ruedas posteriores neumáticas y anteriores macizas, manilares para propulsión por terceros, mesa de trabajo transparente, conforme a la formula medica expedida por la fisiatra tratante desde el 7 de noviembre de 2017, quien a su vez diligencio formato de justificación; 3. Consultas de primera vez por fisioterapia, terapia ocupacional, foniatría y fonoaudiología, fisiatría ortopedia pediátrica conforme a la formula medica expedida por la fisiatra tratante desde el 7 de noviembre de 2017; 4. Remisión a IV nivel de complejidad una vez cuente con la silla de ruedas para facilitar su desplazamiento, conforme a la orden dada por el fisiatra desde el 19 de octubre de 2016. **TERCERO: ORDENAR** a Medimás EPS que, las terapias ordenadas en el numeral segundo se realicen en forma domiciliaria, o en su defecto se garantice el traslado de la menor desde su casa hasta el lugar en donde deba practicarse las mismas, para lo cual debe en primer lugar hacer entrega de la silla de ruedas prescrita por su galeno tratante, y en segundo asignar un medio de transporte idóneo para ello, teniendo en cuenta que por su estado de salud y parálisis la niña siempre debe estar en compañía de un adulto. **CUARTO: ORDENAR** a Medimás EPS que, en adelante garantice el tratamiento integral de las patologías que a su parecer no tienen cobertura de tutela, estas son: parálisis cerebral, diplejía espástica, luxación cadera derecha, retraso mental, discapacidad física, mental y cognitiva, dolor en la rodilla derecha, purpura trombocitopénica, y las que de ellas se deriven, a la menor Dulse María Ayleen Ortiz Ramírez, el cual contenga toda clase de servicio, medicamento, procedimientos, exámenes y prestaciones de salud que sean ordenadas por sus médicos tratantes y que permitan a la misma vivir dignamente”.

A través de memorial presentado por Leidy Carolina Ramírez Delgado en calidad de representante de la accionante, solicitó apertura de trámite incidental contra la accionada, por cuanto no le ha autorizado y entregado la silla de ruedas ordenada por el médico tratante.

Mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022¹, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT. 901.097.473-5. En su numeral tercero, párrafo segundo dispuso: *“Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló *“(...) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”*².

Así mismo, *“(...) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”*³.

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que Medimás EPS dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Verificado el estado de afiliación, se observa que Dulse María Ayleen Ortiz Ramírez se encuentra vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de Sanitas EPS SA⁴, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Así las cosas, se dispondrá desvincular a Medimás EPS de la presente acción, y se ordenará, previo inicio de incidente de desacato, requerir a la Administradora Principal de EPS Sanitas S.A. Agencia Cúcuta -Nidia Pineda Caballero, o quien haga sus veces- para que en el término de 48 horas, acredite las acciones ejecutadas tendientes a autorizar y suministrar la silla de ruedas ordenada a Dulse María Ayleen Ortiz Ramírez por su médico tratante.

¹ <https://medimas.com.co/wp-content/liquidacion/Resolucion-20223200000008646-Medimas.pdf>

² Sentencia T-325 de 2015

³ Sentencia C-637 de 2014

⁴ Folio 003 del expediente digital

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00031-00
ACCIONANTE: LEIDY CAROLINA RAMIREZ DELGADO Representante de Dulse María Ayleen Ortiz Ramírez
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS ahora Sanitas EPS

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Administradora Principal de EPS Sanitas S.A. Agencia Cúcuta -Nidia Pineda Caballero, o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, acredite las acciones ejecutadas tendientes a autorizar y suministrar la silla de ruedas ordenada a Dulse María Ayleen Ortiz Ramírez por su médico tratante, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar, previo inicio de incidente de desacato.**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 19 de diciembre de 2019, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo peticionado. En ese orden, se dispone devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 17 de mayo de 2018, tras haberse declarado improcedente mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2018, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo peticionado. En ese orden, se dispone devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over the printed name.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo estableció: *“(…) Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado *“(…) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (…) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”¹*.

Así mismo, *“(…) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (…)”²*.

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela,

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rosa Inés Cárdenas Patiño representante legal de Laura Silvana Valero Cárdenas
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-00624-00
Sentencia: 12 de junio de 2018

atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime cuando aquel, dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Laura Silvana Valero Cárdenas se encuentra vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de Caja de Compensación Familiar Compensar³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se tramitó incidente de desacato.

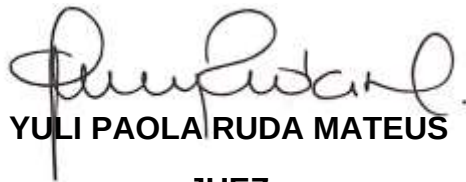
Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite un requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada que amerite un requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

³ Folio 012 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



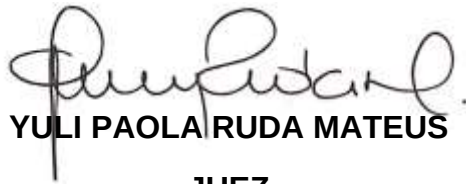
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 11 de febrero de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo petitionado. En ese orden, se dispone devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al analizar el acto administrativo aludido, se aprecia que en el numeral tercero, párrafo segundo estableció: *“(...) Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado *“(...) excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. (...) “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”*¹.

Así mismo, *“(...) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”*².

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que la entidad accionada dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela,

¹ Sentencia T-325 de 2015

² Sentencia C-637 de 2014

atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime cuando aquel, dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Adelina García de Acevedo se encuentra vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS³, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS; se advierte que, mediante proveído del 28 de septiembre de 2020, se inaplicó la sanción impuesta.

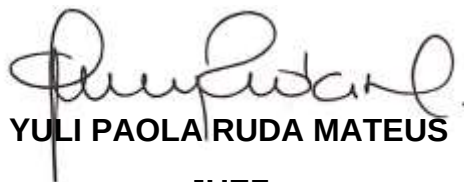
Igualmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, hasta que medie petición de la parte interesada, que amerite un requerimiento a la accionada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada que amerite un requerimiento a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUEZ

³ Folio 033 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



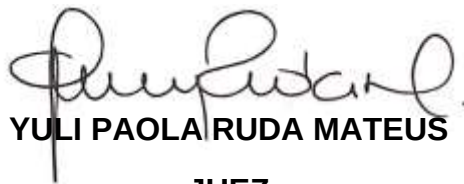
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 10 de diciembre de 2019, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo peticionado. En ese orden, se dispone devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 15 de diciembre de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo peticionado. En ese orden, se dispone devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 27 de enero de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo petitionado. En ese orden, se dispone devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over the printed name.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



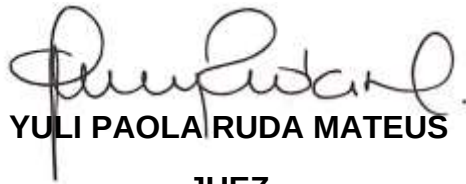
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 20 de enero de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo peticionado. En ese orden, se dispone devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 3 de diciembre de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo petitionado. En ese orden, se dispone devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', is written over the printed name.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 27 de enero de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo petitionado. En ese orden, se dispone devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', is written over the printed name.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



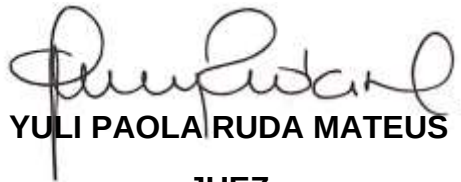
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 20221, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo.

Al respecto, se advierte que la acción se encuentra en archivo definitivo desde el 27 de enero de 2020, tras haberse cumplido lo ordenado en la sentencia, por lo que no hay lugar a dar trámite a lo petitionado. En ese orden, se dispone devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ